

RESOLUCIÓN PÚBLICA UAIP-MC-79/2022
Incompetencia

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las trece horas con cinco minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veintidos.

El 7 de diciembre del año en curso se recibió vía correo electrónico la solicitud de información de XXXX, en la que esencial y textualmente requiere:

Según el artículo 262A del Código Penal de El Salvador, el cual literalmente dice: "El que intencionalmente quemare rastrojos o cultivos de cualquier naturaleza, será sancionado con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor. Se exceptúan de cualquier pena los agricultores que realicen labores agrícolas estrictamente culturales".

Favor indicarme:

1. ¿Cuáles son labores agrícolas estrictamente culturales? desde el punto de vista histórico/antropológico.
2. ¿Desde cuándo se asentó el término "labores agrícolas estrictamente culturales"?
3. ¿Quién ha determinado que las actividades descritas en el punto 1 son "labores agrícolas estrictamente culturales"?
4. ¿Puede existir una revisión al término "labores agrícolas estrictamente culturales" para cultivos introducidos desde el año 1882?
5. ¿La quema de rastrojos es una práctica cultural?
6. Si fuera el caso que su respuesta sea sí, favor indicar quién debe de realizar la práctica cultural de quema de rastrojos, qué condiciones debe de tener el cultivo para realizarlo, en qué etapa se realiza? y/o cualquier otra condición que debe de tomar el agricultor,
7. ¿Cómo se debe de realizar la práctica cultural de quema de rastrojos?
8. ¿Quiénes son catalogados como agricultores?
9. El cultivo de caña de azúcar, siendo un monocultivo, puede ser catalogado como cultivos convencionales?
10. ¿Un cañicultor, que su actividad se desarrolla en la agroindustria azucarera, puede realizar prácticas culturales de quema de rastrojo?

Con base en las atribuciones de las letras d) e i) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

El Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes". Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, establece como Entes Obligados a su cumplimiento a los órganos del Estado, conforme a sus competencias legales conferidas. En ese contexto, el Decreto Ejecutivo número 1 publicado en el Diario Oficial Tomo N° 148, número 12 del 18 de enero de 2018, el Concejo de Ministros crea al Ministerio de Cultura con sus respectivas competencias relacionadas con el arte, la memoria histórica y el patrimonio cultural y natural de los salvadoreños. Lo anterior se regula por medio de la Ley de Cultura y la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

A partir de las competencias conferidas al Ministerio de Cultura, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo puede iniciar el trámite de solicitudes de acceso a la información pública cuando lo requerido recaiga dentro del ámbito de competencias funcional atribuidas a la institución. En otras palabras, para requerir información pública a las unidades administrativas de ésta institución, debe haber sido generada, obtenida o administrada dentro de sus competencias legales, entendiéndose esto "...como el conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o a un funcionario público y, además, constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad" (Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 251-2014, fecha de la resolución: 12/01/2017).

II. En consecuencia, la información requerida por xxx se encuentra directamente relacionada a las atribuciones conferida al Ministerio de Agricultura, por lo que puede solicitarlo en la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución.

III. Que toda solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 de su Reglamento. Estos requisitos son: Que se identifique claramente la información que se requiere; Que la solicitud contenga la firma autógrafa del solicitante; presentar documento de identidad, lugar o medio para recibir notificaciones, entre otros. En este caso, la solicitud recepcionada el 7 de diciembre del presente año, no cuenta con la firma autógrafa, incumpliendo con lo estipulado por la ley.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la

Información Pública, Art. 49 del Reglamento correspondiente y Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, se **RESUELVE**:

a) **Informar** a la peticionaria que puede presentar su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Agricultura para que le comuniquen si dentro de sus archivos se encuentra la información de su interés. Puede enviar su solicitud a través del correo: oir@mag.gob.sv

b) **Hacer saber** a la ciudadana que si va a hacer uso de su derecho de acceso a la información pública, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la LAIP; de lo contrario, la solicitud será prevenida o inadmitida por la unidad de acceso de información a la que acuda a solicitar información.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. A. Villalta-Oficial de Información
UAIP-MC-79/2022

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.